

la atención especial que merece el alcoholismo, por el peligro que entraña para la circulación. La lucha contra este mal constituye una medida de prevención de esta forma de delincuencia.

En síntesis, podemos afirmar que los trabajos recogidos en estas páginas representan el esfuerzo, común y fecundo, de un grupo de juristas encaminado a una más unitaria, justa y eficaz represión y a la vez a una más acertada y eficiente punición preventivas de estas conductas delictivas que en tan grave peligro ponen a la comunidad y que asegure la pacífica conveniencia de todos sus miembros.

G. L. H.

Das Portugiesische Strafgesetzbuch vom 16. September 1886 (El Código penal portugués de 16 de septiembre de 1886, Sammiung Ausserdeutscher Strafgesetzbücher in deustcher Ubersetzung, Nr. 79, Walter de Gruyter & Co., Berlin 1962, XII + 207 págs.

El hecho de que se trata de un Código familiar a los penalistas españoles dispensa de entrar en el contenido del Código penal portugués, que aparece ahora traducido al alemán dentro de una serie publicada por la editorial Walter de Gruyter & Co. Me limito simplemente a llamar la atención sobre dos características de esta edición alemana. Por una parte, el articulado va precedido de una introducción, extraordinariamente informativa, del profesor Beza dos Santos, de Coimbra. Por otra parte, facilitan mucho la comprensión del texto legal las notas de su traductor, Dierk Basedau.

ENRIQUE GIMBERNAT.

GARCIA-PUENTE LLAMAS, José: «Los delitos de huelgas. Salamanca, 1964, 47 págs.

Se aborda con esta publicación un tema de especial importancia para el jurista penal por el contenido y repercusiones que tiene en el mundo económico de la producción, que le da un marcado carácter sociológico y político.

Amparándose en el basamento de las disposiciones normativas sobre la materia, que transcribe enteramente de los cuerpos legales que representan el derecho vigente, tanto en el pasado como en la actualidad, el autor se afirma en el carácter delictivo de toda conducta constitutiva del fenómeno de la huelga, exponiendo y comentando, de modo crítico las posiciones doctrinales que al efecto se han sostenido en la literatura penal española. Completa su trabajo con un comentario jurisprudencial de los fallos relativos al delito de huelga.

Vale la pena apuntar unas consideraciones, siquiera sean de modo sintético, a esta exposición. Con todos los respetos que nos inspira la posición que asume y mantiene el autor a través de sus páginas, y en nada menoscabando la buena disposición, que presumimos le asiste como portavoz de la legalidad vigente,

creemos oportuno manifestar nuestro disentimiento hacia las conclusiones en que se afirma, y más especialmente, en relación al método seguido y argumentación en que se apoya para elaborarlas.

La posición del legislador español viene asumida y aceptada totalmente por García-Puente, sin adoptar una postura propia en referencia al problema, sistemáticamente razonada. La falta de una actitud crítica frente a los problemas que se le presentan al estudioso del derecho positivo, es impropia del penalista. Apoyarse incondicionalmente en los términos escuetos y literales del formalismo legal, para decidir si una conducta humana debe poseer o no carácter delictivo y si el hombre al cual se le imputa ha de imponérsele la carga de la responsabilidad penal, así como tantos otros problemas que de ello deriva, nos parece desacertado como posición científica a asumir por el penalista, el cual, más que ningún otro jurista, no puede permanecer afuera, en el marco de lo estrictamente formal, sino que trascendiendo la legalidad vigente, ha de penetrar en el deber ser supralegal, yendo con abierta comprensión desde el sentido específico de la norma concreta en relación con la totalidad del ordenamiento en que se haya inserta, hacia la realidad social para cuya regulación la norma existe, buscando con ello la solución más justa al conflicto entre el mundo normativo y el de los reales fenómenos del acontecer social. Una confrontación de esta índole se hecha de menos en la exposición contenida en las páginas que comentamos, pues habría que dejar sentado, no sólo el concepto y la significación de los términos legales, y el fundamento o razón incriminativa que tuvo el legislador en cuenta para llevar al Código estos hechos y el objeto jurídico específico que la norma intenta proteger aquí, sino también la verdadera naturaleza y contenido de estas conductas, y sobre todo, la conveniencia u oportunidad de elevar dichos fenómenos o comportamientos sociales a la categoría de delitos. Los actos o el resultado externo en que se concreta la huelga, no siempre son representativos de una voluntad maliciosa de atentar contra bienes jurídicos que sea preciso proteger a través de la norma penal. La dirección y potencia ofensiva de la conducta violadora de ciertos y determinados intereses de carácter general que afectan al mantenimiento pacífico de la propia colectividad, necesaria para la estructuración de todo injusto penal, no podemos afirmar, en el terreno de los principios, que haya de concurrir en toda manifestación huelguista. Establecer a *priori* el carácter delictivo de toda huelga, nos parece una posición radical y excesiva, de cara a la valoración que en el momento sociopolítico actual, pueda hacer la conciencia del pueblo, con relación a tales comportamientos. En un plano objetivo, sería preciso examinar los fines a que se tiende con la huelga. No toda finalidad perseguida tiene carácter lícito. En base a ello, sólo podría haber en la incriminación legal, aquellas huelgas que tengan un fin eminentemente político o vayan dirigidas a actuar pretensiones injustas o ilegales, pero es difícilmente sostenible el carácter delictivo de los hechos en que se traduce la huelga, cuando ésta tiene por objeto el conseguir pretensiones justas, consistentes en el mejoramiento económico social de la situación del obrero (con lo cual aludimos aquí no sólo a la cuestión salarial, sino a cualquier reivindicación que sea preferible en justicia), y con ello disentimos de la conclusión a que, en este punto, llega el autor. Se podría objetar a ello que, en este caso, asumirían los hechos las características

de la huelga política con la que se confundirían en último término. Pero sí es innegable, que éste, como todo fenómeno social se encuentra afectado en mayor o menor grado, por los contenidos políticos vigentes en un momento y país determinado, en los que puede repercutir, no es menos cierto, que antes que toda valoración de tipo político, la huelga, como instrumento o recurso de defensa y reivindicación de los legítimos intereses de un grupo humano, generalmente el menos poderoso, es, antes y por encima de todo acontecer político, un hecho humano y social. En consecuencia, solamente podríamos llegar a la estimativa penal de estas conductas, cuando, a pesar de los fines loables, los medios de su actuación, son ilícitos por constituir, o bien hechos en sí delictivos o actos asociales innecesarios para el objeto de la huelga que se resume, nuestro modesto entender, en el ejercicio de un derecho, y entonces, lo más racional y jurídico sería traer aquí la doctrina general sobre el *abuso del derecho*, para comprender que se desnaturaliza el contenido y significación propios del fenómeno al extralimitarse en la manifestación externa de la conducta, obrando ilícitamente.

Estas apreciaciones al presente trabajo, nos llevan una vez más a proclamar la visión realista del derecho penal y la practicidad o eficacia de la norma, que haga de la justicia un valor útil, que sirva a traer el concreto equilibrio en los conflictos que se originen aquí abajo en la ciudad de los hombres. Por eso, nuestra visión de juristas no puede quedar ceñida a las barreras de lo estrictamente legal, sino que ha de trascender por encima de la letra del precepto vigente para buscar ese sentido último supralegal que ha de encajar en la situación social que contempla, pues, en otro caso, ha de elaborar buscando la renovación y perfeccionamiento para que se logre así la necesaria armonía entre la forma externa y el espíritu de la ley.

G. L. H.

KAUFFMANN, Arthur: «Das Schuldprinzip». Eine strafrechtlich-rechtsphilosophische Untersuchung. Editorial Ctrl Winter. Heidelberg, 1961 288 páginas.

Cualquier estudio sobre la culpabilidad tiene verdadero interés, a la vista principalmente de la situación, problemática e incierta, que a ésta se le asigna en la doctrina española. Aunque sin duda sea cierto que, en definitiva, la idea de culpabilidad debe ser extraída de nuestro derecho positivo —con independencia, en cierto modo, de los ideales de *lege ferenda*—, no lo es menos que el método y datos manejados en la construcción sistemática de un ordenamiento diferente pueden, en efecto, ser empleados con la necesaria ponderación. Dentro de la última consideración debe ser entendida la labor de Kaufmann, al menos por lo que a su aspecto dogmático se refiere.

Recuerda el autor que su maestro Gustav Radbruch había calificado, en alguna ocasión, su discurso de habilitación sobre el concepto de acción, como un singular «monstruo», que era mitad filosofía y mitad dogmática penal. Lo mismo puede decirse, según Kaufmann, del presente trabajo. La propia